Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JAVIER SIERRA RODRÍGUEZ Peticionario	KLCE201600554	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Crim. Núm.: J BD2015G0113 J BD2015G0114 J BD2015G0115 Sobre: Tent. Art. 195 del CP (3 cargos) Seg. Enm.

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece Javier Sierra Rodríguez mediante escrito de *Certiorari* para solicitar que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia en la que denegó su petición de que se rebajara su sentencia bajo la teoría de que existían circunstancias atenuantes que lo justificaba al amparo del Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100. No obstante, del expediente se desprende que la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia que denegó modificar fue "producto de un pre-acuerdo acordado entre las partes y aceptado por el Tribunal". *Certiorari*, en la pág. 1.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185, provee para la corrección de las sentencias y en su primer inciso, dispone lo siguiente:

> El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari. *Id.*

Esta regla es el mecanismo procesal adecuado para modificar o corregir el castigo impuesto si este es distinto al que había sido establecido, o si la sentencia impuesta es una ilegal. Sin embargo, conforme a lo que ha expresado el Tribunal Supremo, "el acto de declararse culpable es de gran trascendencia en el procedimiento criminal. El acusado, mediante su alegación de culpabilidad, renuncia a gran parte de los derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes". *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 469 (2004). Es por este motivo que una alegación de culpabilidad por parte de un acusado de delito se considera como un acto grave y solemne, que debe ser aceptado por un tribunal con sumo cuidado y discernimiento. *Id.* Ello es igualmente aplicable a las alegaciones preacordadas con el Ministerio Público. *Id.* A tal propósito, en *Pueblo v. Mojica Cruz* 115 DPR 569 (1984) se reconoció la validez constitucional de las alegaciones preacordadas como herramienta útil en la disposición expedita de los casos criminales. *Véase* además *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010); *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798 (1992). En tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que una vez un tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, ésta queda consumada y ninguna de las partes puede retirar el acuerdo. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*. Incluso, el juez que

aceptó el acuerdo tampoco puede retirarlo luego de haberlo aceptado. *Id*.

Luego, si bien la Regla 185 constituye el vehículo para considerar el remedio solicitado por el Peticionario, éste ciertamente no ha demostrado haber cumplido con los plazos atinentes a su solicitud, aunque de sus manifestaciones se deduce que su comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia fue tardía; más aún de haber cumplido los términos de rigor, queda claro que el Peticionario no articuló razones válidas en derecho para cuestionar la legalidad de la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia o justificar su modificación. Tampoco ha demostrado en qué medida dicho foro abusó de su discreción al dictar la sentencia condenatoria y al fijar la pena dispuesta para el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad. De hecho, ni siquiera alega que la sentencia en cuestión no se haya conformado a su preacuerdo. Por tanto, la pretensión del Peticionario de que se reclasifique su sentencia en abstracción de su preacuerdo y menosprecio de la discreción del foro recurrido resulta improcedente.

En fin, analizados y aplicados los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento a las circunstancias particulares de este caso, y conforme a nuestra discreción, resolvemos denegar el auto de Certiorari solicitado. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004),* 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones